

RESOLUCIÓN Nro. 115

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR ALIER EDUARDO LARA PANTOJA CC No. 1.087.672.042 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 044-2014.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que el día 30 de diciembre de 2011, se dictó sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 088, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales- Nariño, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “OCTAVO.- en aplicación del parágrafo 3 del art. 6º de la ley 721 de 2001 el señor ALIER EDUARDO LARA PANTOJA, identificado con C.C. No. 1087672042, tiene la obligación de rembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF, para sumir los costos de la prueba de ADN practicada en el proceso.” (folios 1 al 11 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada.

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 153011971139630, actuando como partes del proceso la señora YAQUELINE VALLEJO FIGUEROA, en calidad de madre, el (la) niño JUAN DAVID VALLEJO FIGUEROA, en calidad de hijo (a) y el señor ALIER EDUARDO LARA PANTOJA, en calidad de padre. (folio 13 del expediente)

Que, mediante sentencia de filiación extramatrimonial No. 088 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ipiales-Nariño, de fecha 30 de diciembre de 2011, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **ALIER EDUARDO LARA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.672042, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, (folio 13 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **ALIER EDUARDO LARA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.672.042, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 088 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ipiales- Nariño, el día 30 de diciembre de 2011. (folios 22 al 25 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 093 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) MDA/CTE**. (folio 26 del expediente), el cual se notificó por aviso en *Diario la República* el día 30 de agosto de 2015. (folio 27 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 318 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **ALIER EDUARDO LARA PANTOJA**, (Folio 38), la cual fue notificada por aviso en *Diario la República* el día 22 de diciembre de 2015 (folio 42 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 46), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 10 de marzo de 2016 (folio 59 del expediente).

Que, con fechas: 02 de junio de 2015 (folio 35), 27 de junio de 2016 (folio 62), 25 de enero de 2017 (folio 65), se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades.

Que, mediante Autos de fechas: 02 de marzo de 2016 (folio 54), 03 de abril de 2017 (folio 66), 08 de mayo de 2017 (folio 69 al 72), 17 de julio de 2019 (folios 91 al 94), 03 de febrero de 2020 (folio 98), 18 de junio de 2020 (folio 106, 108 al 114), se solicitó investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fecha 03 de febrero de 2020 (folios 98) y 18 de junio de 2020 (folios 106, 108 al 114), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2016 (folios 55 y 57), como resultado de la investigación de bienes, se decreta medida cautelar de embargo sobre cuenta de ahorro del Banco BBVA.

Que a (folio 100 y 101) se encuentra requerimiento ordinario y respuesta al mismo enviado a la EPS SANITAS, solicitando información sobre el deudor.

Que, mediante Auto de fecha 16 de julio de 2020 (folios 119 al 121), como resultado de la investigación de bienes adelantada en consulta con la Cámara de Comercio de Pasto - Nariño, se decreta medida cautelar de embargo sobre establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA COSECHA LA, ubicado en la ciudad de Pasto.

Que con fecha 13 de agosto de 2020 y (folios 130 al 134), se encuentra información enviada por de la Cámara de Comercio de Pasto, donde confirman la ejecución del embargo sobre establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA COSECHA LA, registrado

bajo la matrícula mercantil No. 167728, el día 11 de agosto de 2020, bajo el número de registro 5271, en el libro RM08, solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, con fechas: 23 de julio de 2020 (folio 122), 25 de septiembre (folio 136), 27 de octubre (folio 137), se realizaron al deudor llamadas a diferentes números telefónicos obtenidos a través de los operadores de telefonía celular, sin resultados positivos.

Que, con fecha 02/04/2020, se realizó consulta realizada en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación: estado activo, Entidad: E.P.S. Sanitas, Régimen: Contributivo, Tipo de afiliado: Cotizante. (folio 99 del expediente)

Que, con fecha 17 de febrero de 2020 (folio 103 y 104), se envió oficio de invitación de pago al deudor.

Que, a (folio 115 al 118 y 113, 139) se encuentran respuestas del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Av. Villas y Banco de Occidente, Banco Davivienda.

Que a folio (138), se encuentra invitación de pago enviada al deudor. La cual fue devuelta por el operador de correos Urbanex (folio 140)

Que con fecha 17 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE.** (folio 141 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que a (folio 105) se encuentra constancia con fecha 8 de junio de 2020, en donde la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, certifica que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el COVID-19.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo **No. 044-2014** a cargo del señor **ALIER EDUARDO LARA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,087.672.042, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 11 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **ALIER EDUARDO LARA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.087.672.042**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 088, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales -Nariño, el día 30 de diciembre de 2011, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$450.000) MADA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **044-2014** que se adelanta en contra de **ALIER EDUARDO LARA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.087.672.042**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA